Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Doctor

**JORGE HUMBERTO MANTILLA**

Secretario General

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Asunto:** Radicación del Proyecto de Ley \_\_\_\_ *“Por medio de la cual se establecen las condiciones para reglamentar los requisitos de seguridad en sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas en edificaciones”.*

Respetado Secretario:

De la manera más atenta y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, presento a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se establecen las condiciones para reglamentar los requisitos de seguridad en sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas en edificaciones”.* Solicito respetuosamente proceder de conformidad con lo dispuesto en el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**CARLOS EDUARDO ACOSTA**Representante a la Cámara por BogotáConstitución Séptima Constitucional Permanente Partido Colombia Justa Libres | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA** Representante a la Cámara por BogotáConstitución Tercera Constitucional Permanente Coalición Decentes – UP |

**Proyecto de Ley \_\_\_ de 2021 Cámara**

***“Por medio de la cual se establecen las condiciones para reglamentar los requisitos de seguridad en sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas en edificaciones”***

**El congreso de Colombia**

 **Decreta:**

**Artículo 1o. Objeto y campo de aplicación.**La presente ley tiene por objeto prevenir, reducir o eliminar el riesgo a la afectación de la salud, integridad y vida de los ciudadanos, en el uso de los sistemas de transporte vertical en edificaciones, tales como ascensores, escaleras y rampas eléctricas, plataformas elevadoras y similares, que estén al servicio público o privado.

**Artículo 2o. Regulación de los sistemas de transporte vertical en edificaciones.** Con el fin de cumplir el objeto descrito en el artículo anterior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, deberá realizar un análisis de impacto normativo para determinar la mejor alternativa regulatoria de los sistemas de transporte vertical en edificaciones, de conformidad con las buenas prácticas nacionales e internacionales de producción de reglamentación técnica.

**Parágrafo 1°:** La mejor alternativa regulatoria deberá contemplar los requisitos de calidad desde su diseño, fabricación, instalación, puesta en funcionamiento, mantenimiento e inspecciones periódicas que deban tener los sistemas de transporte vertical.

**Parágrafo 2°:** La evaluación y demostración de la conformidad de los sistemas de transporte vertical con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, deberán realizarse mediante los mecanismos dispuestos por el Subsistema Nacional de la Calidad – SICAL, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

**Artículo 3o.** **Control y vigilancia.** La Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías locales ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, con las mismas facultades establecidas para ellos en la Ley 1480 de 2011.

La Superintendencia de Industria y Comercio también contará con la facultad de sellar e impedir el uso de los sistemas de transporte vertical que incumplan las condiciones establecidas por la reglamentación correspondiente, hasta que demuestren el cumplimiento de esta.

**Parágrafo:** La Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías locales se apoyarán en un sistema único informático que permita que todos los obligados a cumplir con la reglamentación, reporten la información pertinente, con el fin de alertar los incumplimientos y tomar medidas preventivas y correctivas adecuadas.

**Artículo 4o. Responsabilidad y cumplimiento de la reglamentación.** Según corresponda, los fabricantes, importadores, instaladores, y quienes realizan mantenimiento de sistemas de transporte vertical, así como los organismos evaluadores de la conformidad, serán responsables civil y administrativamente por el incumplimiento de sus obligaciones según lo establecido en la Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor.

**Artículo 5o.** **Divulgación.** La Administración Municipal organizará campañas de divulgación de carácter didáctico y masivo, a través de los medios de comunicación, para dar a conocer los alcances y el contenido la presente ley y para orientar a las personas adultas y menores de edad sobre la necesidad de hacer un uso adecuado de los sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas, conforme a la apropiación presupuestal que para tal efecto se incorpore en el presupuesto.

**Artículo 6o.**  **Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

|  |  |
| --- | --- |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**CARLOS EDUARDO ACOSTA**Representante a la Cámara por BogotáConstitución Séptima Constitucional Permanente Partido Colombia Justa Libres | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA** Representante a la Cámara por BogotáConstitución Tercera Constitucional Permanente Coalición Decentes – UP |

1. **ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

Esta iniciativa fue presentada previamente en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Honorable Congresista David Racero Mayorga, el día 23 de Julio de 2019 y publicada en la Gaceta del Congreso 664 de 2019 con número 017/2019 Cámara. Dicho proyecto de ley, fue repartido por competencia a la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes. Como coordinador ponente fue designado el H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano y como ponente, el H.R. Juan Carlos Reinales Agudelo.

En el marco de esta asignación, el representante Carlos Eduardo Acosta solicitó un concepto al *Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC-,* en el cual se resalta lo siguiente:

“*El proyecto de ley propuesto, sin duda es de cardinal importancia para la seguridad de los ciudadanos, atendiendo los graves accidentes que ocasionan fatalidades y el número de atención de emergencias por atrapamientos que se suceden a raíz del uso de los sistemas de transporte vertical, en tal sentido, efectivamente la intervención del legislador resulta definitiva para prevenir, reducir y eliminar los riesgos relacionados con la afectación de la salud, integridad y la vida de los ciudadanos…*

*Ahora bien, es recomendable que, en el proyecto de ley se incluya la evaluación y demostración de conformidad de los sistemas de transporte vertical invitando a utilizar los mecanismos dispuestos por el Subsistema Nacional de Calidad – SICAL, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015.*

*Finalmente, animamos a la observancia de las previsiones contenidas en el Estatuto del Consumidor tanto en su marco fundamental como en lo relacionado con las funciones de inspección, vigilancia y control de las autoridades.”*

De esta manera, y teniendo en cuenta las observaciones emitidas con anterioridad, presentamos la sustentación de la iniciativa para ser analizada en el marco de las facultades legales y constitucionales otorgadas a la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

1. **OBJETO DEL PROYECTO**

La presente ley tiene como objeto incluir normas para prevenir la ocurrencia de accidentes en los sistemas de transporte vertical en edificaciones, tales como ascensores, escaleras mecánicas, rampas eléctricas, plataformas elevadoras y en similares, y en las puertas eléctricas que estén al servicio público y privado.

1. **CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

El proyecto de ley consta de seis (6) artículos, los cuales se encuentran distribuidos así:

El **artículo primero** señala cuál es el objeto de la presente iniciativa; el **artículo segundo** establece la obligatoriedad de aplicación de esta norma; el **artículo tercero** enmarca las entidades encargadas de verificar el cumplimiento del proyecto de ley; el **artículo cuarto** direcciona a las personas con herramientas para denunciar el incumplimiento de la presente ley; el **artículo quinto** promueve el desarrollo de programas de comunicación para el uso adecuado del transporte vertical; el **artículo sexto** hace relación a la vigencia del proyecto de ley.

1. **JUSTIFICACION**

El presente proyecto se enmarca en argumentos que hacen referencia a la prevención: seguridad, salud y bienestar; normativos nacionales e internacionales y sistema de control y reglamentación en Colombia, los cuales se encuentran esbozados a continuación:

1. Colombia, por ser un estado social de derecho debe garantizar que todas las instalaciones y edificaciones independientemente del servicio que presten, ofrezcan un entorno físico propicio para el desarrollo en condiciones dignas y respetuosas con el fin de garantizar los derechos a la integridad física, la salud y la vida. Incluso, en los escenarios industriales y productivos, la regulación de sistemas de transporte vertical está asociada a las normas de seguridad industrial y de régimen de protección, seguimiento e implementación de buenas prácticas y; a la obligatoriedad de los patrones de garantizar un goce efectivo de los derechos laborales de sus trabajadores. (el autor hace mención del *art. 93 de la constitución, la Sentencia T-269 de 2016, Sentencia T-553 de 2011, Ley 361 de 1997 y el convenio C 167 de 1988).*
2. Relativo al transporte vertical, Colombia ha proferido varias reglamentaciones en la materia, a las que progresivamente se han sumado diversas notas modificatorias y aclaratorias. En primer lugar, con el *Acuerdo 470 del 14 de marzo de 2011* el que tenía como objetivo principal la prevención de accidentes en los sistemas de transporte vertical en edificaciones. Ese mismo año, con base en el artículo 3 del acuerdo mencionado, la Alcaldía Mayor de Bogotá profirió el *Decreto 663 del 28 de diciembre de 2011*, a través del cual se reglamenta el *Acuerdo 470 de 2011* y se establece que el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias FOPAE, ahora IDIGER será la entidad encargada de verificar el cumplimiento del citado acuerdo. Así mismo, establece que, de no cumplirse con la revisión anual obligatoria para la obtención del certificado de funcionamiento, se impondrían las sanciones establecidas en el libro III capitulo 3° del Código de Policía de Bogotá *(Acuerdo 079 de 2003).* La reglamentación mencionada fue aclarada y ampliada mediante la *Resolución 092 del 03 de abril de 2014,* mediante la cual se adoptaron los lineamientos técnicos para la revisión general anual de los sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas en el Distrito Capital, así como el procedimiento para las visitas de verificación los cuales son establecidos en las normas *NTC 5926-1 y la NTC 660003, del ICONTEC.*

Al sumarse otros municipios, como Rionegro y Cartagena, se establecieron entonces, mediante acuerdo, medidas de seguridad y reglamento de vigilancia y control a los sistemas de transporte vertical.

1. En Colombia se estableció que la revisión técnico-mecánica de sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas, ascensores electromecánicos e hidráulicos, escaleras mecánicas y andenes móviles debe ser regulada a través de los sistemas: NTC 5926-1 y NTC 5926- 2 y la NTC 660003 (para requisitos mecánicos). De la misma manera, está establecido que las empresas que certifiquen los diferentes medios de transporte vertical, tendrán que ser calificadas y acreditadas por la ONAC.
2. **CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENIENCIA**

En Colombia no existe una norma general que reglamente el transporte vertical, solo cuatro ciudades cuentan con regulaciones en la materia, las cuales son: Bogotá, Medellín, Cartagena e Ibagué. En ciudades como Bogotá el 80% de los ascensores al año 2018, no contaba con la certificación de mantenimiento.

Por lo anterior, es necesario reglamentar y determinar responsables en la inspección vigilancia y control a los sistemas de transporte vertical en todo el territorio colombiano. Se propone consolidar un referente normativo en la materia que coadyuve a todos los municipios a reglamentar y determinar los responsables del control, evaluación y seguimiento a los sistemas de transporte vertical en sus respectivas entidades territoriales.

Cifras demuestran las edificaciones en curso, en los últimos años se han contribuido y se están construyendo más de 941 millones de metros cuadrados de vivienda, de los cuales solo el 14 por ciento son casas, lo que deja un 86 por ciento de apartamentos. Estas cifras se complementan con otras de Radar, también del DANE, sobre las construcciones en curso, que son complementarias a las del inicio de obras nuevas en predios residenciales en propiedad horizontal.\*



\*“Hay que agregar, además, que**en el país existen 16’862.435 propiedades, de las cuales 73,9 por ciento son urbanas, lo que muestra el tamaño de la situación**. Esto significa que más de 8 millones son propiedades horizontales”, enfatiza. Con este auge de proyectos en altura, convivir es una tarea que Herrera define como “muy compleja, porque todo parte de la dificultad de encontrar los mínimos comunes de necesidades, y administrar el máximo común de diferencias entre los propietarios”.

1. **Definiciones.**

**Sistema de Transporte Vertical:**

El transporte vertical es una actividad de transporte que surge cuando un pasajero pretende desplazarse entre las distintas plantas de un edifico haciendo uso de sistemas de ascensores, la complejidad del tráfico en determinados momentos del día y la específica tipología de determinados edificios conlleva la necesaria utilización de metodologías determinadas.

**Fuente:** [**http://aicia.es/portfolio-item/transporte-vertical**](http://aicia.es/portfolio-item/transporte-vertical)**.**

**Rampas Eléctricas:**

Rampas móviles son unos elementos de diseño que deben estar integrado en la arquitectura del complejo donde se instalan, por su capacidad de desplazar un volumen muy alto de personas de forma continua son ideales para **centros comerciales**, **aeropuertos**, **estaciones de metro,** Para todas las ubicaciones y aplicaciones, la instalación de escaleras mecánicas y rampas móviles requiere una cuidadosa planificación y una intensa colaboración. Bajo su atractivo exterior, nuestras escaleras mecánicas y rampas móviles **están equipadas con la más moderna tecnología para garantizar su funcionalidad**, **su duración y, por encima de todo, su seguridad**. Las escaleras mecánicas y rampas móviles funcionan con fiabilidad año tras año, no sólo gracias a nuestro extraordinario servicio técnico, sino también por los **estrictos controles realizados en fábrica**. Introducimos en el mercado de escaleras mecánicas un concepto totalmente nuevo. Por primera vez, la resistencia necesaria para el **funcionamiento bajo las más duras condiciones ambientales se combina con un diseño atractivo**.

**Fuente:**[**https://www.ascensores.com/productos/rampas-escalerasmecanicas**](https://www.ascensores.com/productos/rampas-escalerasmecanicas)**.**

**Puertas Eléctricas:**

Las **puertas automáticas** ofrecen unos niveles de seguridad y comodidad que no ofrecen las manuales. A pesar de que el mantenimiento pueda parecer más complicado, si lo confiamos a las propias empresas que nos las instalan, puede estar seguro de que siempre tendrá una puerta en condiciones ideales de funcionamiento, sin que el dueño tenga que preocuparse por ello. Fuente:[**https://www.batimatsl.com/blog/puertas-automaticas-beneficios-comercios/**](https://www.batimatsl.com/blog/puertas-automaticas-beneficios-comercios/)**.**

1. **Marco Normativo.**
2. **Marco Constitucional:**

El texto del proyecto de Ley ha sido redactado bajo lo preceptuado de la constitución Política de Colombia, establece algunas obligaciones en un Estado Social de Derecho como lo dice su artículo:

**Artículo 2:**

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

1. **Marco Jurisprudencial:**

**Sentencia T 269 de 2016.**

La Corte Constitucional consideró que la garantía del derecho a la accesibilidad implica obligaciones para todas las instalaciones y edificaciones independientemente del servicio que se preste, para así poder ofrecer a las personas en este estado un entorno físico propicio para su desarrollo en condiciones dignas y respetuosas con un fin específico de inclusión en la sociedad y trato igualitario.

1. **Marco Legal:**

 **Ley 361 de 1997**

Se establece que las personas con discapacidad tengan más acceso a los servicios, y que las diferentes ramas del poder público dispongan de recursos necesarios para aquellas personas con discapacidad puedan tener la prestación de esos servicios y romper con esas limitaciones.

**Ley / 675 de/ 2001**

“Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”.

*“La presente ley regula la forma especial de dominio, denominado propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad”.*

La Ley de Propiedad Horizontal es la reglamentación encargada de especificar y garantizar los derechos y condiciones de seguridad y convivencia de las personas que poseen bienes comunes. Por norma general todas las zonas dentro de la propiedad horizontal deben contar con señalización y mecanismos de prevención para evitar accidentes.

En el caso presentarse un accidente en una edificación de propiedad horizontal, sea pública o privada, como primera medida los responsables de estos accidentes serán los miembros de las juntas o asambleas y hasta los propietarios, ya sea por haber incurrido en omisión de mantenimiento en una de las aéreas.

Allí la importancia que los sistemas de trasporte vertical cuenten con un mantenimiento, certificación y así puedan ser regulados y evitar daños.

1. **Conclusión.**

De acuerdo con los argumentos legales y jurisprudenciales es necesario precisar que consideramos crucial esta iniciativa debido a la importancia que tiene para garantizar la seguridad e integridad de los usuarios de los ascensores. Entendemos que los esfuerzos deben ser orientados al proceso de evaluación y certificación de los equipos, en concordancia con las disposiciones nacionales e internacionales que en materia de seguridad en el transporte vertical existen.

En Colombia, contamos con la Organización Nacional de Acreditación –ONAC quien, en materia de inspección y certificación de ascensores, escaleras mecánicas, puertas eléctricas, andenes y rampas móviles; se encarga de acreditar a las empresas que efectúan el proceso de inspección y verificación técnica de los equipos mencionados, asegurando que se cumplan los requerimientos específicos del reglamento técnico[[1]](#footnote-1) en materia de seguridad en el transporte vertical.

Si bien la elaboración y expedición de un Reglamento Técnico, debe contar con un marco normativo acorde con las directrices del acuerdo OTC con la Organización Mundial de Comercio – OMC, lo estipulado en la Decisión 562 de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, el Decreto 1112 de 1996, en el Decreto 2360 de 2001, el Decreto 210 de 2003, y la Resolución 3742 de 2001, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-; es la ONAC, la que como el ente acreditador de Colombia, se rige por estas directrices y establece el reglamento técnico de seguridad. Este reglamento técnico de seguridad tiene como fin:

1. Salvaguardar los objetivos legítimos nacionales,
2. Formalizar el comercio de las mercancías entre países,
3. Minimizar el riesgo de inducir a error a los consumidores al momento de tomar una decisión de compra o consumo,
4. Promover que los fabricantes e importadores cumplan con requisitos mínimos de seguridad y;
5. Facilitar el comercio de productos, tanto nacional como internacionalmente.
6. **CONFLICTOS DE INTERÉS**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general.

De los Honorables Representantes,

|  |  |
| --- | --- |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**CARLOS EDUARDO ACOSTA**Representante a la Cámara por BogotáConstitución Séptima Constitucional Permanente Partido Colombia Justa Libres | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA** Representante a la Cámara por BogotáConstitución Tercera Constitucional Permanente Coalición Decentes – UP |

1. *El Reglamento Técnico se define como el documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas*. [↑](#footnote-ref-1)